

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2014-00203-00

Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la entidad allegó la documentación solicitada.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	11001 3335 012 2014 00203 00
ACCION:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO:	FLOR INES GOMEZ VDA DE MARIN

Bogotá D.C. dos de octubre de dos mil dieciocho.

Con providencia de 8 de mayo de 2014 (fl.138-139) la juez antecesora **rechazó la demanda** por tratarse de un acto de cumplimiento a una sentencia judicial no susceptible de control de legalidad, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó esta decisión (fl.145-152) ante la falta de certeza sobre la naturaleza del acto demandado, si constituía un acto de cumplimiento o contenía una orden distinta a la ordenada en los fallos.

“En consecuencia, al no tenerse certeza sobre lo señalado por las decisiones judiciales que originaron el acto aquí demandado, pues, no obran en el proceso, las que son necesarias para resolver la cuestión planteada por la entidad en esta demanda, se revocará el acto impugnado para que el proceso siga el trámite legal y en la respectiva sentencia se decida el asunto con fundamento en el estudio que se haga de las sentencias y el acto demandado.”

Advierte el Despacho que el Tribunal no asumió una decisión de fondo, sino que postergó la definición del problema jurídico al momento de proferir la sentencia.

Ahora bien, el auto admisorio en obediencia de la orden del superior se profirió el 16 de abril de 2015 (fl.156), y desde entonces, no ha sido posible notificar a la demandada, lo que ha postergado el pronunciamiento respecto a la “Medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado”, cuyo traslado se realizó concomitantemente con la notificación de la admisión de la demanda (Ver cuaderno anexo medida cautelar).

Las medidas cautelares de urgencia.

El artículo 229 del CPACA permite la adopción de medidas cautelares “antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda”, en efecto, el artículo 234 de esta misma normatividad, - se refiere a las medidas cautelares de urgencia, que se resuelven sin necesidad de agotar la notificación al demandado- .

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Así pues, con auto de 20 de septiembre de 2018 se solicitó a la entidad copia de los fallos de primera y segunda instancia que sirvieron de fundamento a la resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2015, documentos que fueron allegados por la entidad con memorial de 25 del mismo mes.

Estudiados tales fallos judiciales se encuentra que las pretensiones de reliquidación de la pensión de la actora fueron negadas con la sentencia de primera instancia de 26 de junio de 2009 (fl.265-283), decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de mayo de 2010 (fl.285-300)

La Sala Plena de la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2014 (¹), se ha pronunciado sobre los requisitos cuando se pide la suspensión provisional de un acto administrativo.

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. **Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas.**

En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis.

Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes:

- 1. que la demanda esté razonablemente fundada;*
- 2. que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados;*

¹ SENTENCIA C-284 DE 2014 Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 ‘por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo’. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

3. que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla;
4. que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231).

(Subraya, tabulaciones y negrilla por el Despacho.)

De acuerdo con lo establecido por la H. Corte Constitucional, para resolver sobre la suspensión provisional de un acto, **corresponde al Juez realizar un análisis del acto cuestionado** y si de la confrontación de las normas invocadas se establece una violación, es procedente adoptar la medida.

En el asunto bajo examen, la demanda surgió en virtud de una comunicación hecha al interior de la UGPP, donde el Director de Pensiones informa la Gerente General de la entidad que existe una inconsistencia entre lo ordenado en las sentencias (fl.265-300) y el acto que les dio cumplimiento Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011 (fl.71-76), conclusión que comparte el Despacho, fundado en el siguiente análisis:

En el fallo de primera instancia² se consideró (fl.280)

*“En el presente caso, los factores salariales que el apoderado de la accionante pretende sean incluidos en la reliquidación de la pensión, a saber: **bonificación por recreación y sueldo de vacaciones**, no están incluidos en los enumerados taxativamente en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 por lo cual será denegada tal petición....”*

Y en la decisión de segunda instancia (fl.298)

*“Respecto a los factores de **bonificación por recreación y sueldo de vacaciones** reclamados en la demanda, no son factores salariales para efectos de reconocimiento de la pensión de jubilación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, por ese motivo no es viable su inclusión, tal y como lo consideró el juez de instancia.*

En suma, al encontrar la Sala que no son de recibo los planteamientos del apelante y que la entidad demandada reliquidó la pensión de jubilación según la norma vigente y aplicable a su situación pensional, confirmará la decisión de primera instancia en los términos allí indicados.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la solicitud de reliquidación consistió precisamente en que se incluyeran los factores “Sueldo de vacaciones” y “Bonificación por recreación”, de manera que es evidente que fueron negadas. (Ver en el folio 266 la transcripción de las pretensiones)

En la **Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011**, acto acusado en el presente asunto (fl.71-77) se reliquidó la pensión de la señora Flor Inés Gómez vda de Marín incluyendo los siguientes factores:

² JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA 26 de junio de 2009

- Asignación básica mes
- Auxilio de alimentación
- Auxilio de transporte
- **Bonificación recreación**
- Bonificación por servicios prestados
- Prima de antigüedad
- Prima de navidad
- Prima de servicios
- Prima de vacaciones
- Sobresueldo
- **Sueldo de vacaciones**

Vistas así las cosas, con la simple revisión de las sentencias que sirvieron de fundamento para la expedición del acto acusado, para este Despacho resulta evidente que el acto administrativo aquí demandado contiene una grave incongruencia entre los supuestos de hecho y la conclusión jurídica; error que tipifica una vía de hecho, pues se incluyeron los factores “Sueldo de vacaciones” y “Bonificación por recreación” expresamente excluidos por los fallos de primera y segunda instancia.

Así las cosas, la decisión adoptada por la UGPP de someter la decisión de suspensión del reconocimiento pensional a la jurisdicción, se ajusta a los lineamientos dados por la Corte Constitucional, en el fallo C-835 de 2003 ⁽³⁾, en el sentido que la facultad de las Entidades para la revocación directa de los actos que reconocen pensiones se limita exclusivamente cuando se acredita en sede administrativa la utilización de medios ilegales, - entendido como la comisión de una conducta tipificable en la ley penal -, de manera que como en este caso lo que se cuestiona es la adopción de una decisión distinta a la contenida en el fallo judicial, lo procedente es acudir ante los jueces para establecer su legalidad, y como quiera que el CPACA confirió a los Jueces de la Republica, facultades para imponer medidas cautelares de emergencia cuando se demuestra una manifiesta infracción, en palabras de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional: si del “análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas” procede la suspensión provisional del acto. (Consultar sentencia C-284 de 2014 ⁴⁾)

Bajo esta consideración, se dispone suspender el Acto Administrativo demandado, Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011, en cuanto no era posible incluir en la liquidación pensional de la actora el sueldo de vacaciones ni la bonificación de recreación.

³ Sentencia de 13 de diciembre de 2010, Exp. 25000-23-15-000-2010-03287-01(AC), MP. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ

⁴ SENTENCIA C-284 DE 2014 Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 ‘por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo’. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Se precisa que la presente medida cautelar no implica que se deba suspender la totalidad de la mesada pensional, sino que su efecto significa que se debe descontar de las mesadas pensionales que se causen con posterioridad a esta decisión judicial, el mayor valor que resulte de incluir los factores de "sueldo de vacaciones" y la "bonificación de recreación".

Se deja en claro, que la medida tendrá efecto frente a las mesadas que se causen con posterioridad a esta decisión y no autoriza el descuento de diferencias respecto de las ya pagadas.

La Urgencia de la medida se deriva de la afectación periódica al patrimonio público que se causa con el mayor valor que se paga a una pensión por la inclusión de factores expresamente excluidos mediante decisiones judiciales.

Sobre la caución.

El artículo 232 del CPACA, dispone:

Artículo 232. Caución. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

La norma en cita que contempla lo relativo a las cauciones prevé expresamente que "no se requerirá de caución" cuando se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, ni tampoco cuando "la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública" (art 232, inc. último).

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 232 del CPACA, el término comenzará a contar a partir de su notificación.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE la Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011 por cuanto ordenó pagar a la señora Flor Inés Gómez Vda de Marín un mayor valor producto de incluir los factores "Sueldo de vacaciones" y "Bonificación por recreación". Los efectos de la

presente decisión se deberán ver reflejados en las mesadas pensionales que se causen con posterioridad a esta decisión judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se solicita la colaboración del apoderado de la UGPP con los trámites que requiere el cumplimiento de la presente orden judicial.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLAMBA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03 OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

FERNANDA FAGUA NEIRA
SECRETARIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2014-00225-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ARIAS MARROQUIN
DEMANDADO: DAS EN SUPRESION – SUCESOR PROCESAL UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
COLOMBIA

Bogotá, D. C., 02 de octubre de 2018

Con la Sentencia de primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.131 al 141), el Despacho se abstuvo de condenar en costas a la entidad accionada, y destinó los remanentes del proceso al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo previsto por el Artículo 8º del acuerdo 2552 de 2004.

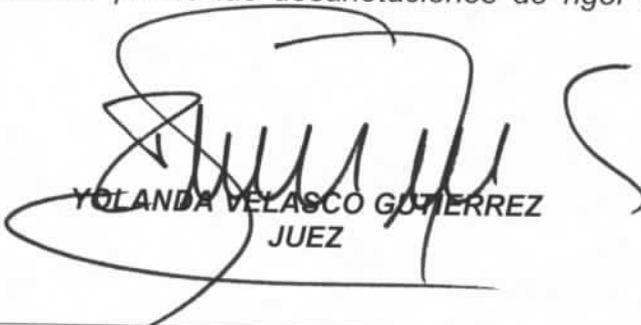
La decisión fue apelada por la entidad, y con providencia del 27 de junio de 2018 (fls 196 al 204), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E", revocó la sentencia negando las pretensiones de la demanda, y dispuso condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante.

Así las cosas, la demandante MARTHA CECILIA ARIAS MARROQUIN deberá pagar a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA en condición de sucesor procesal del D.A.S, por concepto de costas procesales la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, conforme a lo resuelto por el Ad quem.

En virtud de lo anterior, se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el por el Ad quem.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2014-00527-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOTA ADRIANA MILLAN SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D. C., 02 de octubre de 2018

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹ T- 432 del 2007

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</p> <p>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p>Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.165) – Constancia de pago (fl.166). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

Primera instancia

En la providencia que decidió el proceso (fls.252 al 257), se negaron las pretensiones de la demanda y se impuso el pago de “costas procesales” a la parte demandante sin precisar su monto.

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Segunda instancia.

La sentencia fue apelada por la parte actora, y con providencia del 10 de agosto de 2017 (fls 306 al 319), se confirmó la decisión sin imponer costas en esa instancia.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho resolvió si existió falsa motivación o desviación de poder en la decisión de la entidad de retirar del servicio activo a la demandante en la modalidad de llamamiento a calificar servicios.
Se realizó audiencia inicial en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y se emitió el correspondiente fallo.
- **Actuación de los apoderados** La entidad contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.
Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- **Pretensiones y Exceptivas:** el Despacho negó las pretensiones de la demanda

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en una tercera parte del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.454
0.3 S.M.M.L.V para el año 2016	\$229.818

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el por el Ad quem.

SEGUNDO CONDENAR a la parte demandante a pagar a favor del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por concepto de costas procesales la suma de **doscientos veintinueve mil ochocientos dieciocho pesos** (\$229.818) conforme a los siguientes rubros:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 229.818
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$229.818

TERCERO : DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2014-00586-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOVANI TABORDA MUÑOZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., 02 de octubre de 2018

En la Sentencia de primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.99 al 105), y el Despacho se abstuvo de condenar en costas a la entidad accionada.

La decisión fue apelada por la entidad, y con providencia del 14 de junio de 2018 (fls 134 al 144), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E", confirmó la sentencia y dispuso condenar en costas en esa instancia a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el por el Ad quem, debiendo la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagar a favor del señor JOVANI TABORDA MUÑOZ, por concepto de costas procesales la suma de CIENTO MIL MIL PESOS (\$100.000).

DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del acuerdo 2552 de 2004¹, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ " Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



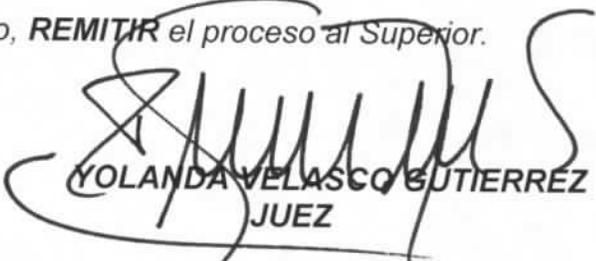
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00119-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN DARIO GUALTEROS GARZON
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá D.C. dos de octubre de dos mil dieciocho

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra la sentencia de 6 de septiembre de 2018 que negó las pretensiones.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **3 octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012-2015-00223-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA YOLANDA ARIZA MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A

Bogotá, D. C., 02 de octubre de 2018

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹ T- 432 del 2007

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

"(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</p> <p>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p>Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.29) – Constancia de pago (fl.30). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso, se accedió a las pretensiones de la demanda y se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Agencias en Derecho en primera instancia

Con la Sentencia de primera instancia (fls.38) se condenó al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONPREMAG a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la reliquidación pensional de la docente, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio.

Se realizó audiencia inicial en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y se emitió el correspondiente fallo.

- **Actuación de los apoderados** .Los apoderados asistieron a las audiencias programadas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad y se accedió a las pretensiones.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.454
---------------------	------------

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el por el Ad quem.

SEGUNDO CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, a pagar a favor de la demandante por concepto de costas procesales la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454) conforme a los siguientes rubros:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$689.454
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL	\$689.454

TERCERO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00375-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAURO MURILLO ALONSO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. 02 de octubre de 2018.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 30 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C, por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 ¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11TB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICACIÓN: No. 11001-3335-012-2015-00395-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
ACCIONADO: JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ

Bogotá, dos de octubre de dos mil dieciocho

En la audiencia de 19 de octubre de 2017 (fl.158-159), el apoderado de la parte demandante solicitó la vinculación del Ministerio de Hacienda como litisconsorcio necesario (Ver folio 85), el Despacho negó tal solicitud y concedió el recurso de apelación.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión de primera instancia, estableciendo que si bien es cierto que la reliquidación de la pensión fue reconocida por el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles de Colombia condicionado a la aprobación del cálculo actuarial por parte del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con un análisis del Decreto 2796 de 2013 “la UGPP es la entidad sobre la cual recae la responsabilidad del reconocimiento pensional, la realización del cálculo actuarial para su posterior aprobación por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la ubicación oportuna de los recursos para su pago”, por ello concluyó que no es necesario vincular al Ministerio de Hacienda para resolver la controversia.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 10 de agosto de 2018, que confirmó la decisión de no vincular al Ministerio de Hacienda como Litis Consorcio Necesario.

SEGUNDO: FIJAR LA FECHA DEL CINCO DE DICIEMBRE DEL 2018 a las **9.30 a.m.** para continuar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. En caso que no fuera necesario practicar pruebas se prescindirá de esta etapa y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial como lo contempla el artículo 179 *ibidem*

Decisión notificada en estrados.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JCGM/R

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00487-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANED AMPARO PINEDA CAMARGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D. C., 02 de octubre de 2018

En la Sentencia de primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.119 al 126), y la parte demandada fue condenada a pagar las "costas procesales" por valor de uno y medio salarios mínimos mensuales legales vigentes (1,5 S.M.M.L.V.).

La decisión fue apelada por la entidad, y con providencia del 27 de junio de 2018 (fls 143 al 149), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E", revocó la sentencia negando las pretensiones de la demanda, y condeno en costas en esa instancia a la parte demandante

Así las cosas, la demandante YANED AMPARO PINEDA CAMARGO deberá pagar a favor del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONPREMAG por concepto de costas procesales la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, conforme a lo resuelto por el Ad quem.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 8º del acuerdo 2552 de 2004¹, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas con el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remante a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En virtud de lo anterior, se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el por el Ad quem.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ " Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335010-2015-00518-00

Bogotá, D.C. 28 de septiembre de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335010-2015-00518-00
ACCIONANTE: DORA MARIA DAZA AVILA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Bogotá, D.C. 02 de octubre de 2018.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra el auto de 25 de septiembre de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda.

REMITIR en firme este auto, el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de octubre de 2018**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



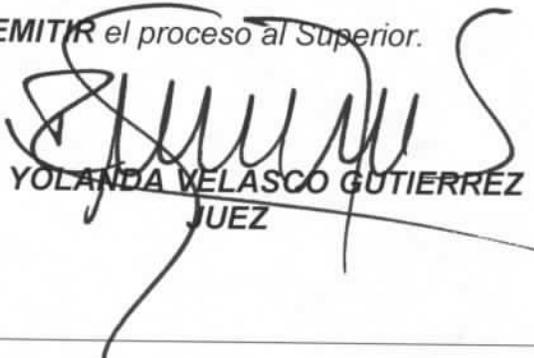
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00574-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN MENDEZ RINCON

Bogotá, D.C. dos de octubre de dos mil dieciocho.

Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante contra el auto de 20 de septiembre de 2018 que declaró la excepción previa de inepta demanda. **EN EL EFECTO SUSPENSIVO.**

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **3 octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

11113



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00624-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA JIMENEZ CARDENAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D. C., 02 de octubre de 2018

*En la Sentencia de primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.51 al 57), la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue condenada a pagar las "costas procesales" por valor de un salario y medio mínimo legal mensual vigente para el año 2017, suma equivalente a **un millón ciento seis mil quinientos setenta y cinco pesos (\$1.106.575)**, y los remanentes del proceso destinados al Consejo Superior de la Judicatura.*

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora el 07 de noviembre de 2017, en el que solicita la devolución de remanentes de gastos del proceso, es pertinente señalar que en el fallo proferido el 26 de julio de 2017, en el acápite de CONDENA EN COSTAS y el numeral NOVENO, se señaló que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del acuerdo 2552 de 2004 " Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas con el presente asunto, el Despacho dispuso destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

La anterior Decisión no fue apelada y quedó debidamente ejecutoriada, por lo tanto no es procedente acceder a la devolución de remanentes a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se dispone:

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00780-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABRAHAM MOISES FERNANDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - TEGEN

Bogotá, D. C., 02 de octubre de 2018

En la Sentencia de primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.133 al 138), y se impuso condena en costas a la entidad accionada por valor de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

La decisión fue apelada por la entidad, y con providencia del 24 de mayo de 2018 (fls 164 al 169), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", confirmó la sentencia sin condenar en costas en esa instancia.

Así las cosas, la entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – TEGEN, deberá pagar a favor del ABRAHAM MOISES FERNANDEZ, por concepto de costas procesales la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$ 737.717)**, valor correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017.

En virtud de lo anterior, se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el por el Ad quem.

DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º del acuerdo 2552 de 2004¹.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ " Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00793-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO VALENCIA DUQUE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C 02 de octubre de 2018

En la Sentencia de primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.40 al 46), la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue condenada a pagar las "costas procesales" el valor de Dos salarios minimos legales mensuales vigentes para el año 2017, suma equivalente a **un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$1.475.434)**, y los remanentes del proceso destinados al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo previsto por el Artículo 8° del acuerdo 2552 de 2004.

La decisión no fue apelada.

En virtud de lo anterior, se dispone:

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

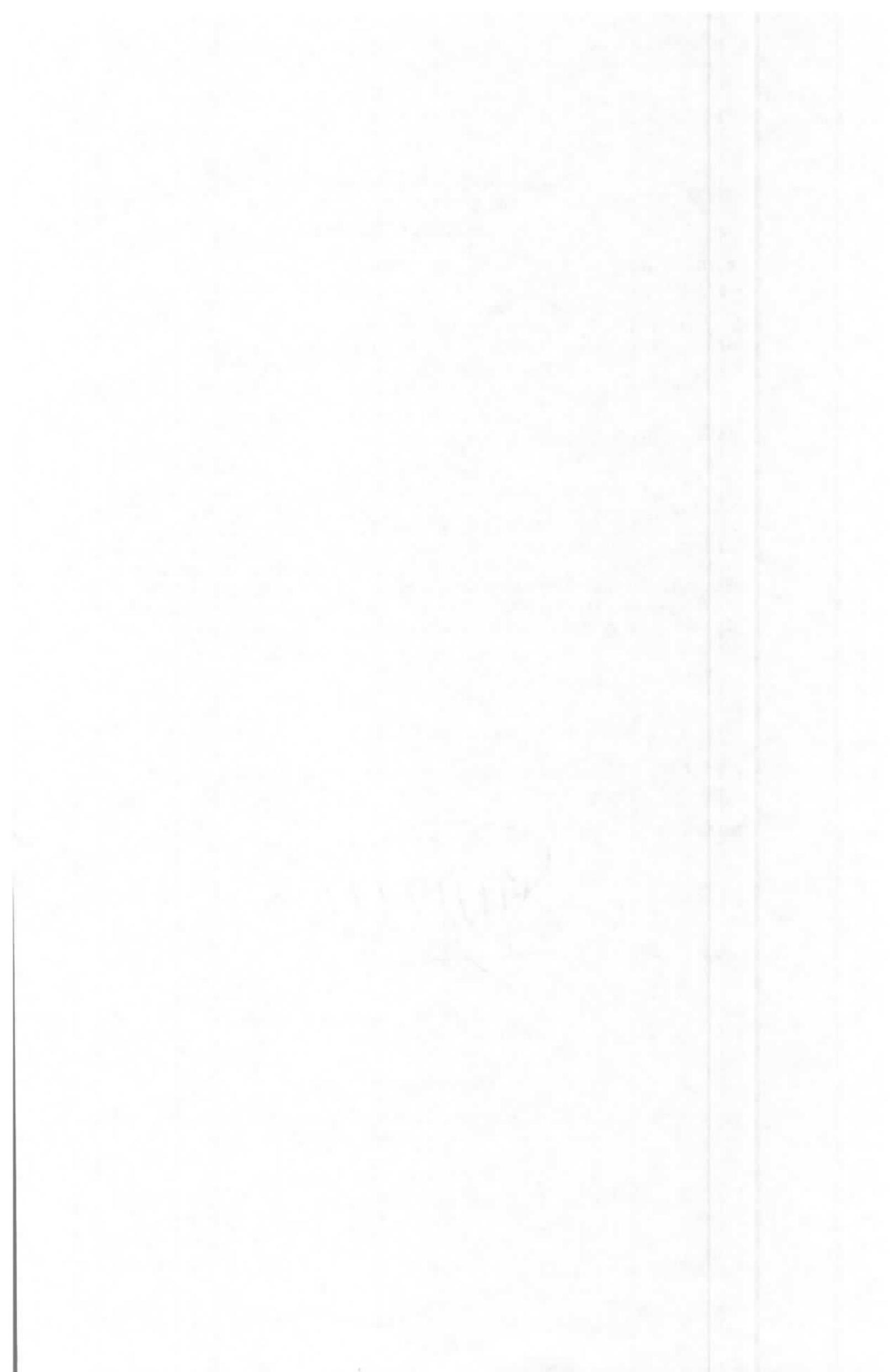
HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00849-00
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA GUTIERREZ DE VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL

Bogotá D.C 02 de octubre de 2018

En la Sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda (fls.113 al 115), la parte demandada fue condenada a pagar las "costas procesales" por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, suma equivalente a **trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$368.858)** y los remanentes del proceso destinados al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo previsto por el Artículo 8º del acuerdo 2552 de 2004.

La decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 07 de diciembre de 2017, sin imponer costas en esa instancia (Fls 120 al 123).

En virtud de lo anterior, se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el por el Ad quem.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

HTB



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00858-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEUDINS TOBON REY
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá D.C 02 de octubre de 2018

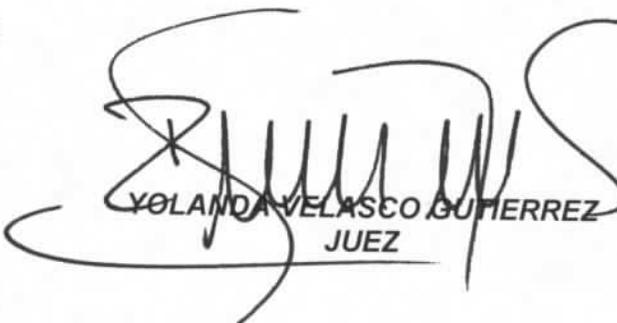
En la Sentencia de primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.86 al 93), la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue condenada a pagar las "costas procesales" por valor de un salario y medio mínimo legal mensual vigente para el año 2017, suma que equivale a **un millón ciento seis mil quinientos setenta y cinco pesos (\$1.106.575)**, y los remanentes del proceso destinados al Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto por el Artículo 8° del acuerdo 2552 de 2004.

La decisión no fue apelada.

En virtud de lo anterior, se dispone:

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the center of the page.

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220160012400

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora allegó documentación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132016-00-124-00
ACCIONANTE: HILDA ISABEL GONZALEZ DÍAZ
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C., Dos de octubre de dos mil dieciocho

En auto de octubre 6 de 2016 (Fl. 51) el Despacho requirió a la parte actora para que allegara los siguientes documentos a fin de completar el título ejecutivo:

1. Copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria.
2. Solicitud de pago de la condena
3. Acto de Cumplimiento y Acto de liquidación
4. Liquidación de las sumas reclamadas.

La parte actora con memorial de octubre 24 de 2016 (Fl. 60-82) subsanó la demanda allegando únicamente los documentos descritos en los numerales 2, 3 y 4, quedando pendiente copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria.

El Despacho mediante auto de enero 26 de 2017 (Fl. 127) resolvió negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte actora por insuficiencia del título al no haber arrojado todos los documentos que se le requirieron; actuación contra la cual el apoderado de la demandante el 01 de febrero de 2017 interpuso recurso de apelación, siendo conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien mediante auto de noviembre 20 de 2017 (Fl. 146) revoco la providencia de este juzgado que negó el mandamiento.

Así pues esta agencia judicial con providencia del 30 de abril de 2018 (Fl. 160) dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el Superior, ordenando a la parte actora solicitar el desarchivo del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 110013331027220090039000 a fin de obtener copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria, **además de corregir la liquidación de las sumas solicitadas, pues la aportada en el escrito de octubre 24 de 2016 presentaba serias inconsistencias.**

El 18 de mayo de 2018 (Fl. 162) el apoderado de la parte actora informa el trámite impartido ante la Oficina de Archivo, solicitando al Despacho otorgar más plazo para la obtención de las copias y para corregir actualizar la liquidación de los montos pretendidos.

Posteriormente y solo hasta el 23 de agosto de 2018 (Fl. 171) la parte demandante allega copias auténticas de la sentencia con la constancia de ejecutoria.

Bajo esas condiciones el Despacho encuentra que el actor ha omitido presentar una liquidación debidamente sustentada de lo que reclama, situación que daría lugar al rechazo de la demanda.

No obstante también se observa que al momento de requerirle la documentación, se omitió pedir una certificación detallada de los descuentos por salud realizados a las mesadas adicionales desde enero de 2006 a la fecha.

Por lo expuesto el juzgado,

REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ a la parte actora para que allegue la liquidación y la certificación de los descuentos.

Como el trámite de la certificación puede extenderse, se le impone al actor la carga de **radicar la petición en el término de TRES (3) DÍAS**, y se conceden **TREINTA (30) DIAS ADICIONALES para allegar todos los documentos**, plazo más que suficiente para adelantar las acciones necesarias para conseguir la documentación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00487-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ CLARA ALFONSO AVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. dos de octubre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 5 “Docente - Secretaria de Educación de Cundinamarca-”), la cuantía (fl. 29) reverso) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento de la Sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías.

Acto acusado: Acto ficto presunto negativo producto del silencio ante la petición de 1 de junio de 2015 (ver petición fl.78)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹ en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación; Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

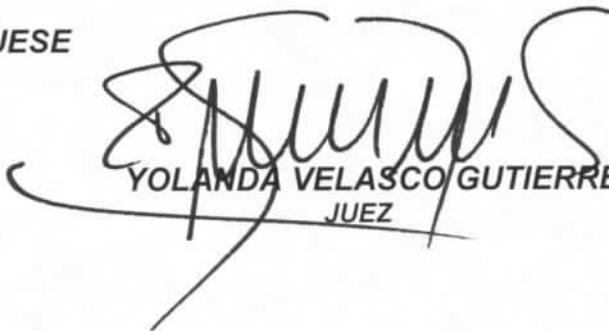
En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular a la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ CLARA ALFONSO AVILA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - Ministro de Educación Nacional.
 - Presidente de la Fiduprevisora
 - Gobernador de Cundinamarca.
 - Agente del Ministerio Público.
 - Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ALBERTO LOPEZ MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 67 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **3 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220160049000

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la entidad demandada.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00490-00
DEMANDANTE: JAIME RODRIGUEZ VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil dieciocho

El Despacho mediante auto del 11 de septiembre de 2018 resolvió negar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada en contra del mandamiento de pago dando aplicación al artículo 318 del Código General del Proceso (Fl. 166).

Con escrito de septiembre 14 de 2018 el apoderado de la UGPP radicó ante la Oficina de Apoyo de estos juzgados el recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto que negó la reposición del mandamiento, indicando que el Despacho incurrió en un error al considerarlo extemporáneo, toda vez que los términos han debido contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 199 del CPACA, esto es, veinticinco días una vez notificada la providencia y no tres como se consideró (Fl. 167).

Vencido el término del traslado sin que la parte actora se hubiese pronunciado frente al recurso, procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo.

Para decidir se considera,

Analizado el artículo 612 del CGP y demás normas que rigen al proceso ejecutivo en esta jurisdicción, encuentra el Despacho que en efecto, el término con el que cuenta la entidad para interponer el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo empieza a correr una vez vencidos los veinticinco (25) días de ser notificada la providencia.

Para el caso de autos, el mandamiento de pago fue notificado a la entidad el 06 de junio del presente año (Fl. 126), por lo que el plazo máximo que tenía la UGPP para interponer el recurso vencía el 13 de julio de 2018, lo cual se surtió el 10 de julio de los cursantes, es decir 3 días antes, razón por la cual el recurso de reposición es totalmente procedente.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, encuentra el Despacho que el apoderado de la entidad ataca únicamente la caducidad de la presente acción al señalar que desde el 15 de mayo de 2007 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 18 de noviembre de 2016 (presentación de la demanda) transcurrieron más de cinco años, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 136 del CCA.

Frente a ello, reitera el Despacho lo manifestado en el auto recurrido de septiembre 11 de 2018, donde a manera didáctica se dispuso lo siguiente (Fl. 166):

“...el Despacho no encuentra en las objeciones presentadas por la parte demandada, hechos o razones que no hayan sido objeto de análisis tanto en el auto recurrido, como en los autos de octubre 30 de 2017 (Fl. 101) proferido por este Despacho y el de fecha febrero 22 de 2018 (Fl. 111) emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que en dichas providencias ambas instancias evaluaron el tema de caducidad y prescripción de esta acción ejecutiva, donde finalmente dicho cuerpo colegiado ordenó proveer el mandamiento de pago ante la suspensión de términos por el período en que se liquidó la extinta CAJANAL.”

Corolario de lo anterior, el Despacho no acogerá las objeciones de la entidad demandada, por cuanto en este proceso ejecutivo operó la suspensión de términos de caducidad y prescripción entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, período durante el cual se surtió la liquidación de CAJANAL, otorgándole al actor cuatro (4) años más para radicar la demanda ejecutiva.

Teniendo claro lo anterior, y en aras de no pasar inadvertido cualquier aspecto que pueda afectar el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, el Despacho en casos similares como el que nos ocupa, haciendo uso de la distinta jurisprudencia del Consejo de Estado y ante la falta de unificación de criterios en el trámite de los ejecutivos, ha visto la necesidad de modificar los mandamientos de pago cuando los mismos no se ajustan a la ley, ello por cuanto es de público conocimiento que este tipo de procesos son relativamente nuevos en esta jurisdicción y por tanto su metodología se encuentra en construcción, a lo cual se le suma los cambios de normatividad con aplicación a las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, y las situaciones externas que enfrentan los demandantes con las entidades involucradas en el pago de sus acreencias.

Bajo ese entendido, al revisar minuciosamente los términos, cifras, liquidaciones y demás aspectos considerados en el mandamiento de pago, encuentra el Despacho que con la suspensión por cuatro años de los términos de caducidad y prescripción de esta acción ejecutiva, como consecuencia de la liquidación forzosa administrativa en la que se vio inmersa la extinta Caja Nacional de Previsión, **el demandante pudo reclamar ante esta jurisdicción¹ las sumas que se le adeudan por el pago tardío de una condena 9 años, 6 meses y 3 días después de la ejecutoria²**, beneficiándose ante la administración con la ampliación de los términos para demandar.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado³ precisó que la regla de suspensión del término de caducidad por cuatro años no procede para los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento fueron radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, pues de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el Gobierno Nacional fijó su competencia asignándosela a la UGPP:

¹ Demanda ejecutiva presentada el 18 de noviembre de 2018

² Fecha de ejecutoria 15 de mayo de 2007

³ CONSEJO DE ESTADO Rad: 2013-06595-01 de 30 de junio de 2016, C.P. William Hernández Góme.z

“De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.”

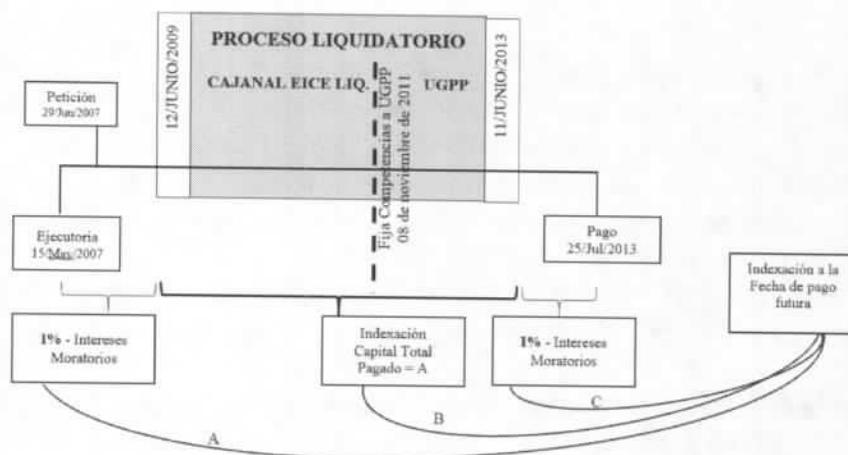
Para el caso de autos, el Despacho tuvo en cuenta en el mandamiento de pago la suspensión del término de caducidad por cuatro años, en tanto la petición de cumplimiento⁴ fue radicada antes del 8 de noviembre de 2011, momento en el que solo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN; **razón por la cual durante el mismo período -12 de junio de 2009 a 11 de junio de 2013- no resulta procedente la causación de intereses moratorios como consecuencia de la liquidación de esa entidad**, lo cual fue ampliamente desarrollado por este juzgado en el auto que es objeto de recurso (Fl. 121), pero por error se omitió concretar estas consideraciones al momento de realizar la liquidación del mandamiento en donde se reconocieron intereses desde el 8 de noviembre de 2011 (fecha en que UGPP asume funciones) hasta el 11 de junio de 2013 (finaliza proceso liquidatorio) (Fl. 122), por tanto habrá de ajustarse la liquidación.

Igualmente, se observa a folio 40 vto que la entidad canceló al actor un total de mil ciento cincuenta y cinco millones doscientos sesenta y tres mil novecientos ocho pesos (1.155.263.908,29) por diferentes conceptos, dentro de los cuales está la suma de 442'667.352,09 por mesadas atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria del fallo, sin embargo en la hoja de liquidación no se reportan de manera individual los descuentos por concepto de salud que se hicieron a la suma de 442'667.352,09, y el Despacho igualmente por error, tomó el total sin realizar los descuentos de ley, omisión que debe enmendar en este momento, aplicando a la suma liquidada en cumplimiento de la condena el descuento del 12% que por ley corresponde para aportes de salud.

AJUSTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

Conforme a lo anteriormente expuesto, para el caso en examen se tiene que la sentencia de 02 de mayo de 2007, proferida por este Despacho **cobró ejecutoria el 15 de mayo de 2007**, y dado que la **petición fue incoada el 29 de junio de 2007**, es decir dentro de los seis meses de plazo que da la norma (Art. 177. CCA), los intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron así:

⁴ Petición: 29 de junio de 2007



1. Primeros Intereses moratorios por valor de \$223.249.281,94

Causados desde el 16 de mayo de 2007 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 11 de junio de 2009 (día anterior al proceso liquidatorio), tomando como **base para liquidar la suma de \$398.547.269,84**, la cual resulta de la diferencia entre el total de mesadas atrasadas indexadas reconocido al actor (\$442.667.352,10) menos los descuentos del 12% en salud (\$53.120.082,25), toda vez que dichos aportes tienen destinación legalmente determinada y por tanto no ingresan al patrimonio del demandante; estos intereses deben ser liquidados a una tasa comercial conforme al art. 177 del CCA.

PERIODO		RESOL.	%	%	%	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	DIARIA	MENSUAL	días	CAPITAL	MORA
16-may.-07	31-may.-07	0428	16,75%	0,06143%	2,09375%	16	398.547.269,84	3.917.108,42
1-jun.-07	30-jun.-07	0428	16,75%	0,06143%	2,09375%	30	398.547.269,84	7.344.578,28
1-jul.-07	31-jul.-07	1086	19,01%	0,06876%	2,37625%	31	398.547.269,84	8.494.857,16
1-ago.-07	31-ago.-07	1086	19,01%	0,06876%	2,37625%	31	398.547.269,84	8.494.857,16
1-sep.-07	30-sep.-07	1086	19,01%	0,06876%	2,37625%	30	398.547.269,84	8.220.829,51
1-oct.-07	31-oct.-07	1742	21,26%	0,07586%	2,65750%	31	398.547.269,84	9.372.951,88
1-nov.-07	30-nov.-07	1742	21,26%	0,07586%	2,65750%	30	398.547.269,84	9.070.598,59
1-dic.-07	31-dic.-07	1742	21,26%	0,07586%	2,65750%	31	398.547.269,84	9.372.951,88
1-ene.-08	31-ene.-08	2366	21,83%	0,07764%	2,72875%	31	398.547.269,84	9.591.845,05
1-feb.-08	28-feb.-08	2366	21,83%	0,07764%	2,72875%	28	398.547.269,84	8.663.601,98
1-mar.-08	31-mar.-08	2366	21,83%	0,07764%	2,72875%	31	398.547.269,84	9.591.845,05
1-abr.-08	30-abr.-08	0474	21,92%	0,07791%	2,74000%	30	398.547.269,84	9.315.753,43
1-may.-08	31-may.-08	0474	21,92%	0,07791%	2,74000%	31	398.547.269,84	9.626.278,54
1-jun.-08	30-jun.-08	0474	21,92%	0,07791%	2,74000%	30	398.547.269,84	9.315.753,43
1-jul.-08	31-jul.-08	1011	21,51%	0,07664%	2,68875%	31	398.547.269,84	9.469.131,36
1-ago.-08	31-ago.-08	1011	21,51%	0,07664%	2,68875%	31	398.547.269,84	9.469.131,36
1-sep.-08	30-sep.-08	1011	21,51%	0,07664%	2,68875%	30	398.547.269,84	9.163.675,51
1-oct.-08	31-oct.-08	1555	21,02%	0,07511%	2,62750%	31	398.547.269,84	9.280.362,66
1-nov.-08	30-nov.-08	1555	21,02%	0,07511%	2,62750%	30	398.547.269,84	8.980.996,13
1-dic.-08	31-dic.-08	1555	21,02%	0,07511%	2,62750%	31	398.547.269,84	9.280.362,66
1-ene.-09	31-ene.-09	2163	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	398.547.269,84	9.067.222,28
1-feb.-09	28-feb.-09	2163	20,47%	0,07339%	2,55875%	28	398.547.269,84	8.189.749,16
1-mar.-09	31-mar.-09	2163	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	398.547.269,84	9.067.222,28

1-abr.-09	30-abr.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	398.547.269,84	8.703.174,24
1-may.-09	31-may.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	31	398.547.269,84	8.993.280,05
1-jun.-09	11-jun.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	11	398.547.269,84	3.191.163,89
PRIMEROS INTERESES - 177 CCA								223.249.281,94

2. Teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial expuesto de este providencia, el Despacho no reconocerá intereses moratorios por el período comprendido entre el 12 de junio de 2008 y el 08 de noviembre de 2011, durante el cual se surtió el proceso liquidatorio de la extinta CAJANAL.

Sin embargo ordenará la actualización del capital pagado (\$398.547.269,84) desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013 (proceso liquidatorio), como compensación de la devaluación monetaria que sufren las cantidades liquidadas, calculada por valor \$44.931.855,77

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$398.547.269,84 \times \frac{113,746217}{102,221822}$$

$$R = \$398.547.269,84 \times 1,112739$$

$$R = \$443.479.125,61$$

Valor de la Indexación = R – RH:

$$\$443.479.125,618 - \$398.547.269,84 = \underline{\underline{\$44.931.855,77}}$$

3. Segundos Intereses moratorios por valor de \$12.914.418,59

Causados desde el 12 de junio de 2013 (día posterior al final del proceso liquidatorio) hasta el 25 de julio de 2013 (fecha de pago), tomando como base para liquidar la suma de \$398.547.269,84, liquidados a una tasa comercial.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
12-jun.-13	30-jun.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	19	398.547.269,84	5.642.928,57
1-jul.-13	25-jul.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	25	398.547.269,84	7.271.490,02
SEGUNDOS INTERESES								12.914.418,59

INDEXACION DE LA LIQUIDACION

Ante la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sede judicial, el Despacho en procesos similares como el que nos ocupa venía considerando justo el pago de la actualización de los valores reconocidos al demandante, calculada hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, con ocasión a los distintos

pronunciamientos por parte del Consejo de Estado⁵ en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Sin embargo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶ al resolver las apelaciones presentadas por las partes en contra de los autos y sentencias proferidas por este Despacho en las acciones ejecutivas, ha manifestado su desacuerdo con el reconocimiento de la actualización de las sumas liquidadas por concepto de intereses moratorios, basado también en los pronunciamientos del Consejo de Estado, precisando:

“4.3. Por último, debe señalarse que contrario a lo expuesto por el A quo, no es procedente ordenar la indexación de los intereses moratorios reclamados por el actor, teniendo en cuenta lo expuesto recientemente por el H. Consejo de Estado, en auto de 22 de marzo de 2018, en el que precisó:

Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción mora, es decir, por el pago tardío

⁵ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”. Sentencia del 09 de agosto de 2018. Radicado 110013335012-2016-00197-01. Demandante Jorge Enrique Chávez Celis. Accionada UGPP. Confirma parcialmente fallo del 13 de septiembre de 2017 de este Despacho.

de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago", lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se "actualice" y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En este orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación."

Bajo esas condiciones el Despacho no ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos por concepto de intereses moratorios.

RESUMEN TOTAL DE LOS VALORES A RECONOCER

Teniendo en cuenta el procedimiento anterior, la sumatoria de todos los valores liquidados en los cuatro numerales anteriores dan un total de **\$281'095.556,3**.

Concepto No.	Valor Inicial
1. Intereses	223.249.281,94
2. Indexación por el tiempo que duró la liquidación	44.931.855,77
3. Intereses	12.914.418,59
Total	\$281'095.556,3

LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES

Debe advertir el Despacho que las sumas reconocidas anteriormente por concepto de indexación e intereses moratorios con la correspondiente indexación, **no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado por valor de \$398.547.269,84.**

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, que frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas expresó⁷:

"Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil" Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 25 T-196, Pags. 138 a 139.

la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido....”

Por su parte el Consejo de Estado⁸ ha señalado en su jurisprudencia:

“2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.

3.- Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado.

Bajo las anteriores condiciones, **no es posible librar el mandamiento por \$747.139.516,2** pretendido por la parte actora (Fl. 70), en razón a que dichos intereses moratorios fueron calculados únicamente bajo la egida del artículo 177 del CCA, sin tener en cuenta el período de liquidación de la extinta Cajanal y omitiendo realizar los descuentos por salud del 12%, por lo que de oficio el Despacho repondrá el auto recurrido y en consecuencia librará mandamiento de pago por la suma **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$281'095.556,3)**.

No se concede el recurso de queja por cuanto a pesar de que se niega la reposición del auto frente a los cargos presentados por la entidad, se dio trámite al recurso, negativa en la que se sustentaba el recurso de queja.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la decisión de no tramitar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago por extemporáneo.

SEGUNDO: NEGAR LA REPOSICIÓN solicitada contra el mandamiento de pago.

TERCERO: REPONER DE OFICIO parcialmente el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2018, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En consecuencia LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$281'095.556,3)**, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (CGP Art. 431). Y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

QUINTO.- Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1.** El valor reconocido por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma total de 398.547.269,84, la cual resulta de la diferencia entre el total de mesadas atrasadas indexadas reconocido al actor (\$442.667.352,10) menos los descuentos del 12% en salud (\$53.120.082,25), conforme a la liquidaciones elaboradas por la entidad dentro del acto de cumplimiento **2. Primeros Intereses Moratorios liquidados** desde el 16 de mayo de 2007 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 11 de junio de 2009 (día anterior al proceso liquidatorio) a una tasa comercial conforme al art. 177 del CCA. **3. Indexación durante proceso liquidatorio** sobre el Capital Total pagado desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013. **4. Segundos Intereses Moratorios liquidados** desde el 12 de junio de 2013 (día posterior al final del proceso liquidatorio) hasta el 25 de julio de 2013 (fecha de pago) **5. No se ordena la actualización** de los anteriores valores reconocidos. **6.** Las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios e indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.

SEXTO.- DEJAR INCÓLUME los demás apartes del auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

SEPTIMO.- Ejecutoriada el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00501-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR ALONSO CAÑAS LANDAZABAL

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

Bogotá, dos de octubre de dos mil dieciocho

En audiencia de 28 de febrero de 2018 (fl.71), se declaró no probada la excepción de cosa juzgada, decisión frente a la cual se interpuso el recurso de apelación.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión, estableciendo que por tratarse de un asunto pensional, se han causado nuevos hechos con el pago de mesadas pensionales posteriores a la decisión judicial.

En consecuencia se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 11 de agosto de 2018, que confirmó la decisión de negar la excepción de Cosa Juzgada proferida por este Juzgado.

FIJAR LA FECHA del DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO a las 9.30 a.m. para continuar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. En caso que no fuera necesario practicar pruebas se prescindirá de esta etapa y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial como lo contempla el artículo 179 *ibidem*

Decisión notificada en estrados.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ

JCGM/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220170014000

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132017-00-140-00
ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO TICORA SANCHEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil dieciocho

Con auto de mayo 15 de 2018 este Despacho, luego de haber realizado un análisis minucioso de las pruebas allegadas por la parte demandante, **encontró inviable librar mandamiento de pago ante la falta de documentos que integren en debida forma el título ejecutivo que se pretende hacer cobrar**, razón por la cual fueron requeridos varios documentales con la justificación exacta del por qué eran indispensables (Fl. 52-53vto).

Con memorial del 30 de mayo de 2018 (Fl. 54) el apoderado de la parte actora hace caso omiso a lo solicitado por este juzgado, allegando únicamente copia de las siguientes solicitudes:

- A la entidad bancaria BANCOLOMBIA (Fl. 61) requiriendo el comprobante de pago.
- Derecho de petición radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fl. 62) solicitando el certificado de salarios y prestaciones devengadas durante el último año de servicios.
- Solicitud radicada ante la UGPP (Fl. 63) requiriendo copia de la resolución y liquidación de cumplimiento de la condena impuesta en el fallo judicial.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante manifiesta en el escrito de subsanación, que la copia de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho originario de este ejecutivo, así como la constancia de ejecutoria de las mismas, no son necesarias en tanto lo considera un exceso ritual manifiesto, **imponiendo la carga procesal a este Despacho Judicial de tramitar el desarchivo y la reproducción de las copias solicitadas.**

Por último, nada refiere el apoderado del demandante en punto a la copia de la petición de cumplimiento de la condena que radicó ante la entidad, así como tampoco allegó la liquidación de las sumas que reclama.

Para resolver se considera:

En primer lugar, debe destacarse que como la sentencia que aquí nos ocupa, fue proferida antes de la vigencia del C.G.P.¹, los requisitos que debe contener este título ejecutivo para su ejecución, por tratarse de derecho sustantivo, son aquellos que se encuentran previstos por las normas vigentes a la fecha en que quedó en firme dicha decisión judicial (Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-).

No obstante, el trámite de la ejecución por ser este un proceso nuevo, autónomo y diferente a aquel que dio lugar a la providencia que fijó la condena, debe tramitarse bajo las formas previstas por el Código General del Proceso, tal como disponen los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A.

En este sentido, destaca el Juzgado que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título que se cobra pueda reputarse como ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Al respecto este Despacho ha manifestado de manera reiterada que hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Debe tenerse en cuenta que la copia de la providencia que se aduce como título fue expedida en vigencia del C.P.C. en cuyo artículo 115 numeral 2, expresamente señala que “Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo”. Así entonces, la primera copia que presta mérito ejecutivo exigida por la norma en cita reviste la característica imprescindible de ser primera, auténtica y aportarse con su correspondiente constancia de ejecutoria.

Pese a lo expuesto, el Despacho, **dio la posibilidad de solicitar el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho**, y a sus expensas expedir la reproducción de piezas que se le solicitaron con el objeto de cumplir con la carga procesal impuesta; todo esto por cuanto **se trata de un expediente que desde el 29 de septiembre de 2011 fue remitido al Archivo Definitivo y por lo tanto no estaba en poder de este juzgado.**

Ahora bien, vencido el término de subsanación, la parte actora tramitó el desarchivo del proceso de nulidad bajo el radicado No. 2008-181, siendo puesto a disposición de este juzgado solo hasta el 16 de julio de 2018.

El Despacho procedió a comparar las copias de las sentencias allegadas con este proceso ejecutivo respecto a las originales que reposan en el expediente, encontrándolas idénticas, **razón por la cual no se requerirá de nuevas copias.**

¹ Fallo de primera instancia del 07 de septiembre de 2010, segunda instancia: 24 de marzo de 2011

En cuanto a la constancia de ejecutoria² y el certificado de salarios que obra en dicho expediente, este juzgado tomo copia de las mismas y las adjuntó a este cuaderno ejecutivo obrantes a folios 80 a 82, satisfaciendo lo solicitado.

De otro lado, los derechos de petición solicitando el comprobante de pago, **el acto administrativo y la liquidación de cumplimiento**, fueron radicados por el demandante desde el 30 de mayo de 2018 ante las respectivas entidades (Fls. 61-63) tiempo suficiente para que la parte actora ejerciera los medios legales para la obtención de dichos documentos.

Corolario de lo anterior, **a la fecha persiste insuficiencia del título**, pues con las documentales allegadas por la parte demandante y las recolectadas por el Despacho en el proceso ordinario aún no es posible en primer lugar, verificar el cumplimiento de la condena impuesta por parte de la entidad y segundo, liquidar los intereses moratorios que aquí se reclaman, tanto así que el apoderado del ejecutante omitió realizar la liquidación de las sumas pretendidas requeridas en auto anterior (Fl. 53).

Así las cosas y como quiera que el actor omitió presentar los documentos que permitieran comprobar el cumplimiento de la condena por parte de la entidad ⁽³⁾, y poder dar fe del monto total de lo adeudado y del período de incumplimiento, se imposibilita tener certeza de cuánto y desde cuándo se debe, por lo que se habrá de denegar el mandamiento de pago pretendido.

Resta señalar que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. **Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.**

Aunado a lo anterior, el procedimiento ejecutivo no está concebido para que en su trámite se complete el título, al contrario, el presupuesto para librar el mandamiento es que el Juez llegue a la certeza que se encuentra frente a una obligación, clara, expresa, actualmente exigible, y además, que la cantidad por la cual se libra el mandamus se establezca con estricta sujeción a la sentencia judicial que le sirve de fundamento.

Finalmente se informa que como la causal de rechazo fue la insuficiencia del título ejecutivo, el interesado puede volver a acudir ante la jurisdicción aportando la totalidad de elementos requeridos para adelantar el proceso, siempre y cuando lo haga dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva.

En consecuencia el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por insuficiencia del título ejecutivo de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

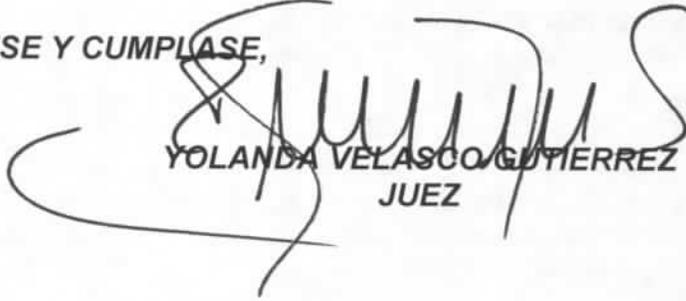
SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

² El Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió constancia en donde certifica que las citadas providencias quedaron ejecutoriadas el 07 de abril de 2011.

³ Faltan los siguientes documentos: Acto Administrativo – Resolución de cumplimiento-, Liquidación elaborada por la entidad en observancia de la condena impuesta, solicitud de pago, comprobante de la transacción y liquidación de las sumas pretendidas.

TERCERO: *Contra la presente providencia proceden los recursos legales*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335 012-2017-00281-00

Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte accionante no allegó comprobante de consignación de gastos de proceso.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



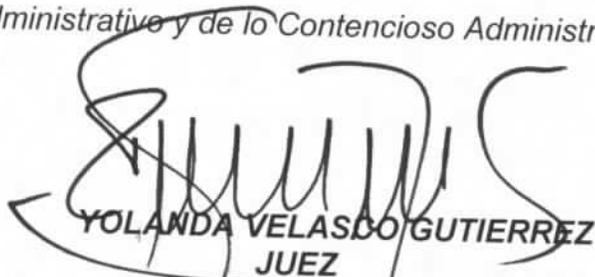
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012-2017-00281-00
ACCIONANTE: MARGARITA ESTHER VALDEZ
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C. dos de octubre de dos mil dieciocho.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte accionante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 16 de febrero de 2018, consignando lo pertinente en la cuenta del juzgado, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **3 de octubre de 2018**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220170031500
Bogotá, D.C., 03 de septiembre de 2018

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, vencido el término otorgado en auto anterior, sin que obre respuesta por la parte del demandante.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00-315-00
ACCIONANTE: BEATRIZ GOMEZ MENDOZA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá, D.C., Dos de octubre de dos mil dieciocho

Con auto de mayo 25 de 2018 este Despacho (Fl. 70), luego de haber realizado un análisis minucioso de las pruebas allegadas por la parte demandante, **encontró inviable librar mandamiento de pago ante la falta de documentos que integren en debida forma el título ejecutivo que se pretende hacer cobrar**, razón por la cual fueron requeridos los siguientes documentales con la justificación exacta del por qué eran indispensables:

- a. Certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones devengadas por la demandante en el último año de servicios antes del retiro, esto es para 1994.
- b. Constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas junio 19 y julio 22 de 2009.
- c. Comprobante de pago en donde se indique de manera exacta las sumas que fueron canceladas a la accionante por concepto de reliquidación y la fecha precisa de la transacción (día, mes, año), expedida por la entidad bancaria correspondiente.
- d. Resumen de pagos efectuados a la demandante expedido por el FOPEP por el período comprendido entre agosto de 2010 a diciembre de 2012.
- e. Liquidación de intereses moratorios elaborada por la parte actora.

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la documentación requerida; razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

“ART. 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

Debe destacarse que como la sentencia que aquí nos ocupa, fue proferida antes de la vigencia del C.G.P.¹, los requisitos que debe contener este título ejecutivo para su ejecución, por tratarse de derecho sustantivo, son aquellos que se encuentran previstos por la normas vigentes a la fecha en que quedó en firme dicha decisión judicial (Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-).

No obstante, el trámite de la ejecución por ser este un proceso nuevo, autónomo y diferente a aquel que dio lugar a la providencia que fijó la condena, debe tramitarse bajo las formas previstas por el Código General del Proceso, tal como disponen los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A.

En este sentido, destaca el Juzgado que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título que se cobra pueda reputarse como ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Al respecto este Despacho ha manifestado de manera reiterada que hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Así las cosas y como quiera que el actor omitió presentar los documentos que permitieran comprobar el cumplimiento de la condena por parte de la entidad, y poder dar fe del monto total de lo adeudado y del período de incumplimiento, se imposibilita tener certeza de cuánto y desde cuándo se debe, por lo que se habrá de denegar el mandamiento de pago pretendido.

Resta señalar que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. **Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.**

Aunado a lo anterior, el procedimiento ejecutivo no está concebido para que en su trámite se complete el título, al contrario, el presupuesto para librar el mandamiento es que el Juez llegue a la certeza que se encuentra frente a una obligación, clara, expresa, actualmente exigible, y además, que la cantidad por la cual se libra el mandamus se establezca con estricta sujeción a la sentencia judicial que le sirve de fundamento.

Finalmente se informa que como la causal de rechazo fue la insuficiencia del título ejecutivo, el interesado puede volver a acudir ante la jurisdicción aportando la

¹ Fallo de primera instancia del 19 de junio de 2009, segunda instancia: 22 de julio de 2009

totalidad de elementos requeridos para adelantar el proceso, siempre y cuando lo haga dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva.

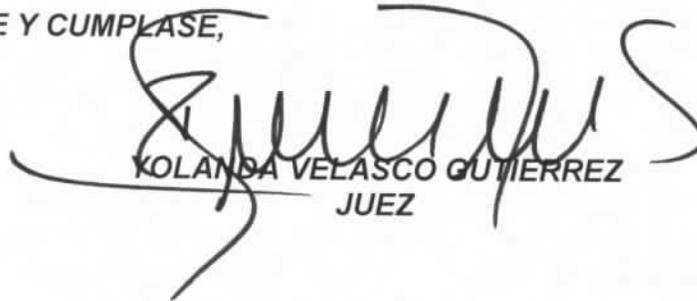
En consecuencia el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por insuficiencia del título ejecutivo de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos legales

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

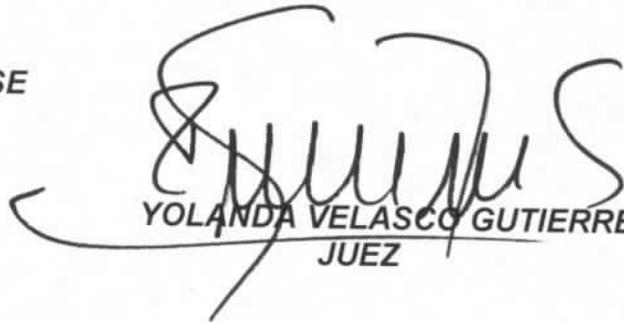
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00350-00
ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO BERNAL GOMEZ
ACCIONADOS: HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil dieciocho.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra el auto de 25 de septiembre de 2018 por medio del cual este Despacho libro mandamiento ejecutivo.

REMITIR en firme este auto, el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335 012-2017-00422-00

Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte accionante no allegó comprobante de consignación de gastos de proceso.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



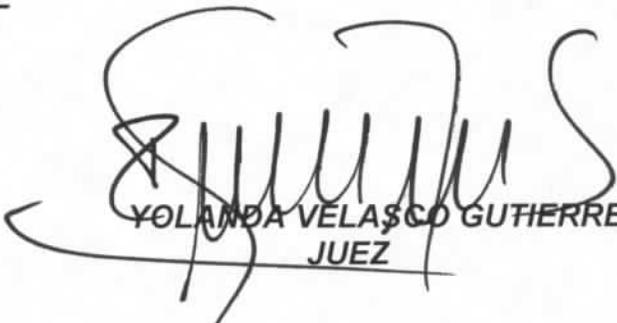
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00422-00
ACCIONANTE: MARIA LIMBANIA QUIÑONEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y
PENSIONES (FONCEP)

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil dieciocho.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte accionante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 22 de marzo de 2018, consignando lo pertinente en la cuenta del juzgado, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **3 octubre de 2018**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220170015700
Bogotá. D.C., 03 de septiembre de 2018

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, vencido el término otorgado en auto anterior, sin que obre respuesta por la parte del demandante.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00-157-00
ACCIONANTE: AMANCIO GUISADO CORDOBA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil dieciocho

Con auto de junio 12 de 2018 este Despacho (Fl. 59), luego de haber realizado un análisis minucioso de las pruebas allegadas por la parte demandante, **encontró inviable librar mandamiento de pago ante la falta de documentos que integren en debida forma el título ejecutivo que se pretende hacer cobrar**, razón por la cual fueron requeridos los siguientes documentales con la justificación exacta del por qué eran indispensables:

- a. Certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones devengadas por la demandante en el último año de servicios antes del retiro.
- b. Comprobante de pago en donde se indique de manera exacta las sumas que fueron canceladas a la accionante por concepto de reliquidación y la fecha precisa de la transacción (día, mes, año), expedida por la entidad bancaria correspondiente.
- c. Liquidación de cumplimiento elaborada por la entidad.
- d. Corrección de la liquidación de intereses moratorios elaborada por la parte actora.

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la documentación requerida; razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

“ART. 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

Debe destacarse que como la sentencia que aquí nos ocupa, fue proferida antes de la vigencia del C.G.P.¹, los requisitos que debe contener este título ejecutivo para su ejecución, por tratarse de derecho sustantivo, son aquellos que se encuentran previstos por la normas vigentes a la fecha en que quedó en firme dicha decisión judicial (Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-).

No obstante, el trámite de la ejecución por ser este un proceso nuevo, autónomo y diferente a aquel que dio lugar a la providencia que fijó la condena, debe tramitarse bajo las formas previstas por el Código General del Proceso, tal como disponen los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A.

En este sentido, destaca el Juzgado que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título que se cobra pueda reputarse como ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Al respecto este Despacho ha manifestado de manera reiterada que hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos denominados INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Así las cosas y como quiera que el actor omitió presentar los documentos que permitieran comprobar el cumplimiento de la condena por parte de la entidad, y poder dar fe del monto total de lo adeudado y del período de incumplimiento, se imposibilita tener certeza de cuánto y desde cuándo se debe, por lo que se habrá de denegar el mandamiento de pago pretendido.

Resta señalar que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. **Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.**

Aunado a lo anterior, el procedimiento ejecutivo no está concebido para que en su trámite se complete el título, al contrario, el presupuesto para librar el mandamiento es que el Juez llegue a la certeza que se encuentra frente a una obligación, clara, expresa, actualmente exigible, y además, que la cantidad por la cual se libra el mandamus se establezca con estricta sujeción a la sentencia judicial que le sirve de fundamento.

Finalmente se informa que como la causal de rechazo fue la insuficiencia del título ejecutivo, el interesado puede volver a acudir ante la jurisdicción aportando la totalidad de elementos requeridos para adelantar el proceso, siempre y cuando lo haga dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva.

¹ Fallo de primera instancia del 19 de junio de 2009, segunda instancia: 22 de julio de 2009

En consecuencia el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por insuficiencia del título ejecutivo de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos legales

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

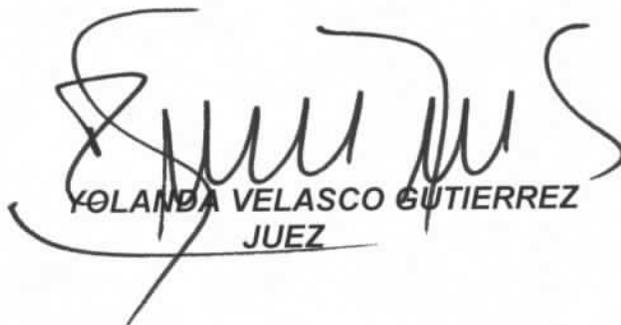
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00158-00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA RUIS QUIROGA
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil dieciocho.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra el auto de 25 de septiembre de 2018 por medio del cual este Despacho rechazó la demanda ejecutiva por insuficiencia del título.

REMITIR en firme este auto, el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00183-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBA INES ABRIL PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C. dos de octubre de dos mil dieciocho

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra el auto de **20 de septiembre de 2018** que rechazó la demanda acumulada.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **3 octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00218-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIRLEY YOLIMA MARTINEZ SANTOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

Bogotá, D.C. dos de octubre de dos mil dieciocho

Con auto de 23 de agosto de 2018 (fl.158) se inadmitió la demanda, y se solicitó se corrigiera en lo siguiente:

1. IDENTIFICAR PLENAMENTE EL ACTO ACUSADO INDICANDO EL NUMERO Y FECHA.
2. ACLARAR LA PRETENSIÓN segunda de la demanda, estableciendo a qué hace alusión la petición de "elaboración" y "suscripción".
3. APORTAR COPIA LEGIBLE DEL ACTO ACUSADO pues la copia allegada a folio 29 a 31 no permite verificar el numero de radicación, ni la de la petición a la cual corresponde.
4. Allegar CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ACUSADO a la señora SIRLEY YOLIMA MARTINEZ SANTOS o su APODERADO, para efectos de verificar que la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses siguientes. Según el requisito previsto en el artículo 164 del CPACA. (Núm. 2 literal d)
5. Precisar si la señora SIRLEY YOLIMA MARTINEZ SANTOS se encuentra retirada de la entidad, en caso tal indicar la fecha y el acto.

La apoderada de la parte demandante aporta escrito de subsanación en forma oportuna (fl.159), adjuntando la copia del derecho de petición radicado el 27 de agosto de 2018 mediante el cual solicita ante la entidad la copia de los actos acusados.

El inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA, otorga facultades al Juez para que previo admitir requiera copia del acto acusado con certificación sobre su publicación:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

En consecuencia se oficiará a la VICERRECTORIA DE GESTIÓN UNIVERSITARIA Y EXTENSIÓN de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL para que remita con destino a este Despacho Judicial copia del acto administrativo N° 201704200035391 de 22 de junio de 2017, junto con la respectiva constancia de notificación.

De otra parte si bien en el párrafo final del escrito de subsanación se manifiesta que la accionante se encuentra vinculada con la Universidad Pedagógica como profesora categoría auxiliar, debido a la modalidad de vinculación es necesaria una certificación laboral que indique si la ejecución de los Convenios Interadministrativo 001310 y 189 están incluidos dentro de sus obligaciones laborales (ver fl.161) y precise el horario laboral y funciones desempeñadas

En consecuencia se dispone:

OFICIAR A LA VICERRECTORIA DE GESTION UNIVERSITARIA Y EXTENSION DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL para si no lo ha hecho remita con destino a este Despacho Judicial:

- **COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° 201704200035391 de 22 de junio de 2017**, junto con la respectiva constancia de notificación. La copia del acto acusado que se requiere deberá contener la respectiva constancia de notificación para efectos de verificar el cumplimiento del presupuesto de caducidad en el presente proceso, en el evento que lo planeado no constituya una prestación periódica.
- **CERTIFICACION** expedida por la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL** en la que indique horario laboral y funciones desempeñadas por la actora y si la ejecución de los Convenios Interadministrativo 001310 y 189 están incluidos dentro de sus obligaciones como profesora auxiliar.

EL TRÁMITE DE LOS OFICIOS QUEDA A CARGO DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE. Se le conceden 10 días para que allegue la documentación solicitada o acredite las gestiones tendientes a obtenerla.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **3 octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00220-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LEONOR ALFONSO SANDOVAL
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

Bogotá, D.C. dos de octubre de dos mil dieciocho

Con auto de 23 de agosto de 2018 (fl.113) se inadmitió la demanda, requiriendo en el numeral 2

Allegar CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN del acto acusado Oficio 12400 de 10 de octubre de 2017 a la señora ALBA LEONOR ALFONSO SANDOVAL o a su APODERADO para efectos de verificar que la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses siguientes. Según el requisito previsto en el artículo 164 del CPACA. (Núm. 2 literal d)

La apoderada de la parte demandante aporta escrito de subsanación en forma oportuna (fl.159), allegando copia del derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2018, en el que solicita a la entidad los documentos solicitados, sin que a la fecha se hayan allegado al expediente.

El inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA, otorga facultades al Juez para que previo admitir requiera copia del acto acusado con certificación sobre su publicación:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Subraya y negrilla por el Despacho

En consecuencia se dispone:

1. **OFICIAR a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** para que expida la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN del acto acusado** Oficio 12400 de 10 de octubre de 2017 a la señora ALBA LEONOR ALFONSO SANDOVAL o a su APODERADO .
2. **EL TRÁMITE DEL OFICIO QUEDA CARGO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.** Se concede 10 días para que allegue la documentación solicitada o acredite gestión en procura de obtener los documentos solicitados

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **3 octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00241-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID MARINA ACEVEDO YAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. dos de octubre de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 124 “Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializado – Bogotá – actualmente vinculado”), la cuantía (fl. 110) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la incluya la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como parte de la remuneración para liquidar otras prestaciones sociales.

Actos acusados: Resoluciones 20173100003061 de 27 de enero de 2017 (fl.17), 20848 de 31 de marzo de 2017 (fl.26)

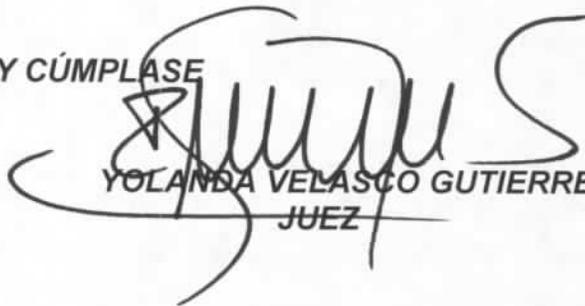
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora **ASTRID MARINA ACEVEDO YAÑEZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 octubre de de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-243-00
ACCIONANTE: OSCAR AGUDELO LOAIZA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL*

Bogotá, D.C., 02 de octubre de 2018.

Mediante auto del pasado 11 de septiembre de 2018 se inadmitió la demanda al no señalarse la ubicación geográfica del último lugar donde prestó sus servicios el demandante, esto para efectos de determinar la competencia de éste Despacho.

Con memorial radicado por la parte actora dentro del término de subsanación, se informó que la última unidad de prestación de servicios correspondió al Batallón de Combate Terrestre No 143 (BACOT 143), con sede en Cúcuta, Norte de Santander.

En virtud de lo anterior, se dispone:

REMITIR por competencia la presente demanda atendiendo lo dispuesto en el Artículo Primero, numeral 16 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, dando así cumplimiento al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 03 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00356-00
ACCIONANTE: SONIA PATRICIA GALARZA REY
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 02 de octubre de 2018

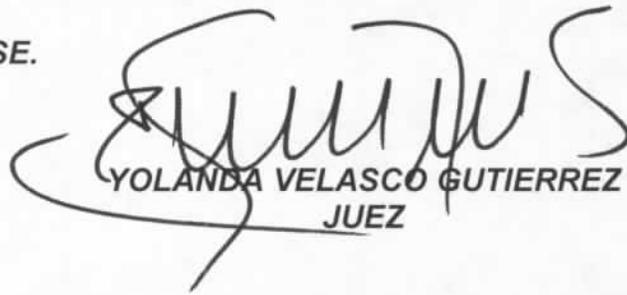
El Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia mediante oficio No. 0827 de 21 de junio de 2018 (folio 95 del plenario), y por reparto el expediente fue asignado a este Despacho el 03 de julio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, **SE INADMITIRÁ** la presente demanda y concederá el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se ajuste a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 *Ibidem*, observando lo siguiente:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
8. Allegar certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios de la señora SONIA PATRICIA GALARZA REY.
9. Allegar copia auténtica de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
10. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
11. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.
12. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado CARLOS ESCOBAR CABALLERO, identificado con la C.C. No. 19.204.688 y T. P. No. 19.263 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00363-00
ACCIONANTE: ANA LUZ DARY LOPEZ FLOREZ
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE
INTEGRACION SOCIAL

Bogotá D:C 02 de octubre de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 11), la cuantía (fl 62) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del Oficio SAL-52215 del 21 de junio de 2017, y la Resolución 1783 del 31 de octubre de 2017, por medio de los cuales la Secretaria de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, negó el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos (fls 11 y 20).

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA LUZ DARY LOPEZ FLOREZ** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Alcalde Mayor de Bogotá.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante al abogado CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI, identificado con la C.C No. 88.199.666, T.P 86.041 del C. S, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de octubre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN 11001 3335 012 2018 00365 00
DEMANDANTE MIGUEL ANGEL CORTES BURBANO
**DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil dieciocho

Mediante Resoluciones Nos. 7289 de marzo 8 de 1993 y 7058 de junio 5 de 1994 le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación al señor MIGUEL ANGEL CORTES BURBANO en cuantía de \$369.554,93, efectiva a partir del 01 de enero de 1994, actos administrativos cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial, donde con decisión proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca 23 de febrero de 2017, se determinó la procedencia de reliquidar la pensión de jubilación con efectos fiscales a partir del 23 de octubre de 2009 por prescripción. Decisión que quedó en firme el 07 de marzo de 2017. (Fls. 18-56).

Inconforme con el pago de la sentencia el señor CORTES BURBANO, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva, solicitando la devolución de las diferencias que resulten entre los aportes para pensión que a su criterio fueron descontados en exceso por la UGPP conforme al calculo actuarial, respecto de los que fueron ordenados en el artículo cuarto de la sentencia de octubre 21 de 2015 (Fl. 34).

Así pues, a través de la acción ejecutiva se pretende controvertir la Resolución No. RDP035119 de 11 de septiembre de 2017 expedida por la UGPP por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, y con la que se establece una obligación al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de \$89.135.752 y al demandante de \$20.734.602 por concepto de aportes para pensión (Fl. 62vto-63).

Encuentra el Despacho que por razón de la materia, **el asunto corresponde a la Sección Cuarta** de conformidad con el acuerdo 55 de 2003, pues los aportes parafiscales son una contribución cuya legalidad debe ser determinada bajo las normas tributarias y no laborales.

Sobre los aportes destinados a Seguridad Social.

Frente a los aportes que el trabajador entrega al patrono destinados al sistema de seguridad social se ha establecido por la Corte Constitucional¹ que constituyen un recurso parafiscal propiedad del sistema de pensiones y no del patrono, siendo la Entidad Administradora de Pensiones (EAP) la encargada de vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros.

Bajo esta interpretación, el empleado no es el encargado de exigir ante el patrono el pago de las cotizaciones ni discutir los factores tenidos en cuenta para la liquidación, sino que tal como lo dispone la Corte (fundamentada en el artículo 24 de la ley 100 de 1993) es la EAP la facultada para realizar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones por parte del

¹ Sentencia C-177 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 04 de mayo de 1998.

empleador, entendiéndose que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo:

“9- En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador. Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades “tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley”, entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en su artículo 24 precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” Por su parte, el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46).” (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados para el reajuste pensional no se vincula al empleador porque el pago de aportes no es objeto de la relación laboral sino un asunto de recaudo de recursos parafiscales que establece una relación entre la EAP y el trabajador.

En esta relación tributaria, la EAP expide un acto de liquidación que determina el valor adeudado y que presta mérito ejecutivo.

Con respecto al procedimiento administrativo de cobro coactivo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

artículo 101 dispone que solo serán demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que deciden excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares”

En el presente caso se demanda la liquidación contenida en la resolución RDP 035119 del 11 de septiembre de 2017, que establece:

“ARTICULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CORTES BURBANO MIGUEL ANGEL EDUARDO, la suma de (...) (\$20.734.602.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTICULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por un monto de (...) (\$89.135.752.00 m/cte), a quienes se les notificará el contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”²

Para el Despacho este acto de determinación de lo adeudado por concepto de aportes parafiscales está totalmente deslindado del acto de ejecución de la sentencia, y constituye un título ejecutivo autónomo cuya legalidad puede ser

² Folio 62 vto

controlada mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y sujeto a excepciones en el proceso de cobro coactivo.

El Consejo de Estado estableció que los aportes a seguridad social son contribuciones parafiscales, para cuyo cobro se aplica el procedimiento tributario y no las normas laborales:

“En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.”³

Posición reiterada en sentencia del año 2012 en el que dispone que los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales corresponde a una especie de tributo denominada contribución:

“Mediante la presente acción el Banco Colpatria S.A. pretende se revoquen los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales a favor del I.C.B.F., asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución”⁴.

Por su parte, la sentencia de 19 de mayo de 2016 señala que las controversias surgidas en torno a contribuciones y aportes inherentes a la nómina realizados en favor del ISS, se regulan por el procedimiento tributario:

Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales se cuentan aquellas en favor del ISS, por tanto debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles, como insinuó el ISS.⁵

Bajo esta línea interpretativa concluye que los actos administrativos que contienen obligaciones de carácter tributario relativos al pago de contribuciones parafiscales podrán ser demandados ante el Tribunal Administrativo, Sección cuarta:

Para el despacho, la situación jurídica contenida en los actos demandados establece una obligación pecuniaria de carácter tributario a cargo de Jardines del Apogeo S.A. y en favor de la UGPP, relativa al pago de la contribución parafiscal. Por tanto, su eventual nulidad automáticamente generaría el restablecimiento del derecho patrimonial del afectado con dicha decisión, razón

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicado No. 25000-23-27-000-2002-00422-01, fecha 26 de marzo de 2009.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrado ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00082-01, fecha: 02 de agosto de 2012

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01, fecha 19 de mayo de 2016.

por la cual el medio del control interpuesto - nulidad- no es el adecuado sino el de nulidad y restablecimiento del derecho. Pero dado que los actos particulares demandados tienen cuantía, el Consejo de Estado no es competente para tramitar en única instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento respecto de los mismos. Atendiendo a los factores funcional y territorial, se encuentra que la obligación supera los 100 SMLMV a la fecha de la presentación de la demanda y que la liquidación privada correspondía presentarse en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se concluye que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en primera instancia.⁶

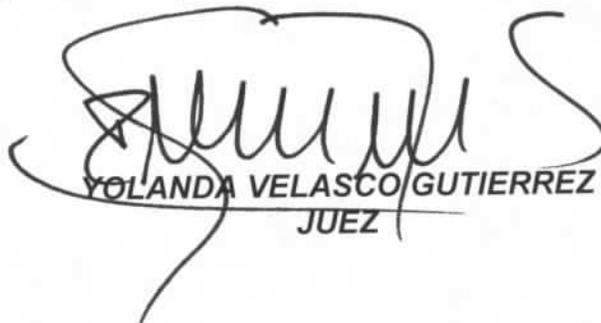
Así las cosas, como quiera que en el presente proceso se demanda un acto administrativo que contiene una obligación pecuniaria de carácter tributaria y en razón a su cuantía, se remitirá por competencia a los juzgados administrativos de esta ciudad, sección cuarta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

REMITIR EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA, para lo de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de octubre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

Fvm/R

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Magistrado Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ radicado No. 11001-03-27-000-2018-00003-00, fecha 13 abril de 2018



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00374-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZBETH ADRIANA CAMARGO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO - IDU

Bogotá, D.C. 02 de octubre de 2018

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión, por lo que de conformidad con el 170 del C.P.A.C.A, se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Aportar la constancia de notificación del Oficio No 20184350114241 del 21 de febrero de 2018 - acto demandado - para efectos de determinar la caducidad de la acción conforme lo establece el literal "d" numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a las pretensiones de reconocimientos prestacionales.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado OSCAR FABIO OJEDA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 80.071.775 y T. P. No. 198.587 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria